



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 13 de Diciembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 3.—Circular.

Encomendándose á este Ministerio por el art. 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopcion de las medidas mas conducentes á que la suscripcion nacional, abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se estienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar; á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuestacion á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que V. S. esote el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurran cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudacion.

1.º Las entregas de las cantidades ingresadas en las Depositarias de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, Las se que recauden en las Depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2.º El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposicion del Gobierno.

3.º Se autoriza á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresias, que entregarán á los Alcaldes, ó bien á los Reverendos Prelados diocesanos, que á su vez las tendrán á disposicion del Gobierno.

4.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscritores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicacion. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su insercion en la Gaceta de Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tengau cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados daran eu esta ocasion como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.—Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular.

La Direccion general de Loterías con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio D.ª Valentina Catalina Muñoz hija del Patriota Santiago, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada Zaragoza 31 de Diciembre de 1864.—Pablo de Castro.

EXTRACTO DE LA INSTRUCCION

de la caja general de depósitos.

Del recibo de depósitos.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones

y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se considerán depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 9 por 100 inclusives por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan en esta forma:

1 por 100.—Las cantidades que se entreguen en su cuenta corriente. Las que deban ser devueltas al contado.

2 por 100.—Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

3 por 100.—Los depósitos necesarios.

4 por 100.—Los que hayan de ser devueltos mediante aviso con 30 dias de anticipacion.

5 por 100.—Los que hayan de ser devueltos con previo aviso de 60 dias.

6 por 100.—Los que hayan de

ser devueltos con previo aviso de 90 dias.

8 por 100.—Los que se impongan á plazo fijo de 4 á 9 meses.

9 por 100.—Los que se impongan á plazo fijo de 9 meses á un año.

5.º En las sucursales de la Caja general no se admiten cantidades en cuentas corrientes, á devolver al contado ó con aviso de quince y treinta dias, ni depósitos en papel que deban permanecer largo tiempo en las cajas.

6.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para estenderlas.

7.º En las facturas de depósitos necesarios se espresará la autoridad á cuya disposición ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

8.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

9.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, espresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposicion.

10. En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

11. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 500 reales.

12. La Tesorería de la Caja central no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las transferencias de los resguardos.

13. Los resguardos que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intrasferibles.

14. Los depósitos voluntarios intrasferibles se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

15. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido el resguardo y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

16. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

17. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer. (*Gaceta de Madrid del 26 de Abril de 1862.*)

18. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposivile la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

19. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

20. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los 10 dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion. En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá poder.

21. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion del resguardo.

22. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirarlos los interesados, quedarán á su disposicion, pero sin devengar interés por los dias

que trascurren hasta el de la devolucion.

23. La devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso se pedirá al Director general ó Gobernador civil de la provincia respectiva, en impresos que facilitan las Tesorerías.

24. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion del resguardo, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

25. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo, podrá hacerse, bien presentando el resguardo, ó dirigiendo un aviso á la Direccion ó Gobernador respectivo, donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion que figuran en el mismo y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con el resguardo á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con anticipacion para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Estas renovaciones solo se harán cuando no varie la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

26. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolucion de depósitos en papel.

27. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

28. Los depósitos en papel impuestos en la Caja central cuya devolucion se reclame antes de las 11 de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de 10 á 2.

Del abono y liquidacion de intereses.

29. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables me-

diante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

30. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja central devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion exclusiva, á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimo sexto dia.

31. Los depósitos de igual clase consignados en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimosexto dia de la imposicion.

32. Los depósitos en provincia que se renueven á su debido tiempo, aun cuando no sea en totalidad, siguen disfrutando interés sin interrupcion; pero aumentando la cantidad el exceso sufre el descuento de los quince primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

33. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

34. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

35. Para el abono de intereses se presentarán los resguardos, con objeto de anotar en ellos las entregas que se efectúan.

36. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituido en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de los que existen en la central los conserva á disposicion de sus dueños.

Disposiciones generales.

37. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

38. Cuando algun resguardo sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion ó de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*, y transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

39. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los dias no feriados, y de diez á una en los dias 8, 15, 23 y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

Lo que se inserta en este periódico Oficial, encargando muy particularmente á los SS. Alcaldes de esta provincia le den la publicidad conveniente para que llegue á conocimiento de todos.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1864.—Pablo de Castro.

D. José Cantera, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber; que en el Juzgado de mi cargo el procurador D. Manuel García en nombre de D. Nicolás Muñoz, ha presentado escrito pidiendo se determine que la libre disposición de cierta lámina declarada en 4 de Julio de 1862, por el Juzgado del distrito del Pilar, sea y se entienda en favor de su representado y que se le adjudique autorizándole para enagenarla, fundándose en diligencias de información recibidas en el año 52 en el mismo Juzgado del distrito del Pilar (que originales acompaño) de las cuales resulta justificado que Fray José Muñoz, religioso Dominicano de esta ciudad, fundo en dicha comunidad unas obras pias para dar hábitos de gracia con los producos segun estos permitiesen y que los bienes de dichas fundaciones fueron vendidos en tiempo del Ministerio Godoy, espidiéndole el Gobierno en su equivalencia dicha lámina de deuda corriente al 5 por 100 no negociable, consignada con el número 17.779 por la cantidad de 69.186 rs. 27 maravedís, que su representado era sobrino carnal y unico pariente mas próximo del mencionado fundador y que este falleció intestado en el año 1837, de quien heredó los pocos bienes muebles que dejó entre los que se encontraba la mencionada lámina, cuyo obgeto piadoso habia caducado por la estincion de las comunidades religiosas y además en que habiendo hecho suya y de libre disposicion el mencionado su tio la mitad del capital de dicha lámina en virtud de la ley de desvinculacion restablecida en el año 1836, le correspondia dicha mitad como heredero del referido su tio y la otra como inmediato sucesor en el vínculo, en su vista acordé de conformidad a lo preceptuado en el artículo 368 de la ley de enjuiciamiento civil vigente, se fijasen edictos en los sitios públicos y que se insertasen otros en los periódicos oficiales y Boletín oficial de esta provincia, previniendo que los que se creyesen con derecho a la mencionada lámina, se presentasen a deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 dias; pero como estos hayan trascurrido sin que persona alguna mas que el D. Nicolás Muñoz, se haya presentado alegando derecho a la precitada lámina, he dispuesto por providencia de 28 del corriente, hacer nuevos llamamientos de conformidad a lo ordenado en el artículo 371 de la misma ley y en su consecuencia se inserta el presente

para que aquellos que derecho pretendan tener a la indicada lámina, se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 dias, pues que de no hacerlo se dará a las actuaciones la tramitacion que corresponde, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 30 de Diciembre de 1864.—José Cantera. —Por su mandado, Liborio Lorbés.

Relacion de los documentos pertenecientes a Secretaria que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Cuentas del Alcalde con su estado demostrativo.

Id. del Depositario de y contribuciones todas con sus correspondientes carpetas.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data.

Observaciones de bajas y aumentos.

Inventarios y recibos municipales.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio.

Matriculas de subsidio.

Estados para los juicios verbales y de conciliacion.

Estados de granos y caldos.

Registro de cédulas de vecindad.

Declaraciones y adiciones de altas y bajas de subsidio.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los repartos para la contribucion adicional, conforme al modelo aprobado por la Administracion de Hacienda pública.

Tambien se halla de venta la Ley nueva de Consumos.

Tambien se hallan de venta las obligaciones y fianzamientos del pósto que reciben de los Ayuntamientos los particulares, tirados en forma de talones.

CALENDARIO

del antiguo reino de Aragon, para el año 1865.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Se halla de venta en la imprenta de Antonio Gallifa, calle de San Blas junto al Mercado.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuacion se expresan, en el mes de Noviembre.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	GRANOS		CALDOS.		CARNES		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES		PAJA.									
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO	CEBADA.	MAIZ.	ARROZ.	AGRIAR-DIENTE.	CARNER-VA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO	CEBADA.	CENESO.	MAIZ.	GAMBAYO.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGRIAR-DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
Ateca.....	37,25	25,25	23,25	27,50	61,50	2,25	4,50	1,50	1,50	68,46	43,59	57,93	3,07	2,38	4,91	0,34	1,68	5,22	5,43	7,19	0,21	0,12	0,12	0,12
Belchite.....	46,18	27,25	25,25	32,17	50,50	3,06	5,69	1,50	1,50	89,48	44,60	67,93	2,86	2,25	4,02	0,34	1,85	6,52	5,78	7,68	0,12	0,08	0,08	0,08
Borja.....	37,25	25,25	25,25	28,28	48,55	2,60	4,16	1,50	1,50	67,56	46,84	48,64	3,12	2,25	4,82	0,26	0,90	6,73	4,52	5,13	0,08	0,12	0,12	0,12
Calatayud.....	40,25	25,50	27,50	28,28	51,51	2,60	4,16	1,50	1,50	67,56	46,84	48,64	3,12	2,25	4,82	0,26	0,90	6,73	4,52	5,13	0,08	0,12	0,12	0,12
Caspe.....	52,50	30,30	27,50	30,30	53,71	2,25	4,56	1,50	1,50	75,67	46,15	51,79	4,68	3,23	4,38	0,27	1,83	4,89	2,92	4,89	0,17	0,13	0,13	0,13
Daroca.....	42,50	25,25	28,12	28,12	53,71	2,25	4,56	1,50	1,50	81,07	47,56	50,44	4,68	3,23	4,38	0,27	1,83	4,89	2,92	4,89	0,17	0,13	0,13	0,13
Ejea.....	42,50	25,25	28,12	28,12	53,71	2,25	4,56	1,50	1,50	81,07	47,56	50,44	4,68	3,23	4,38	0,27	1,83	4,89	2,92	4,89	0,17	0,13	0,13	0,13
La Alfranca.....	46,18	21,20	20,20	28,87	64,64	2,38	8,50	1,60	1,29	82,15	46,03	36,03	6,11	2,39	4,77	0,49	2,62	6,15	5,45	6,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Pina.....	48,30	30,30	28,87	27,77	64,64	2,38	8,50	1,60	1,29	82,15	46,03	36,03	6,11	2,39	4,77	0,49	2,62	6,15	5,45	6,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Sos.....	38,40	31,20	27,25	27,25	60,60	2,31	8,12	1,50	1,50	69,14	49,09	49,09	3,24	2,11	4,56	0,38	1,32	5,95	5,45	6,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Tarazona.....	38,38	27,25	25,25	25,25	57,57	2,74	6,12	1,42	1,50	69,14	49,09	49,09	3,24	2,11	4,56	0,38	1,32	5,95	5,45	6,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Zaragoza.....	45,26	31,80	28,80	28,80	61,84	2,98	8,48	1,42	1,50	85,92	59,45	38,19	2,39	2,31	3,54	0,53	1,65	5,74	5,47	7,70	0,12	0,08	0,08	0,08
Precio medio.	42,76	26,16	25,98	28,71	56,16	2,79	6,65	1,61	1,30	77,04	47,13	46,80	4,40	2,31	4,47	0,44	1,60	5,89	4,04	7,94	0,15	0,11	0,11	0,11

Zaragoza 5 de Diciembre de 1864—Pablo de Castro.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1864	noviembre	45	A D. Juan Antonio Atienza, por órden de la Exema. Junta provincial de Beneficia como muestra de gratitud y reconocimiento por las grandes economías y ventajas que su acertada direccion ha producido en las obras	4000
		19	A D. Mariano Tello y Santalo por sus trabajos en la construccion y colocacion de la bola de la cúpula.	2542
		26	A D. Policarpo Aleu haberes de los confinados este mes.	1273 97
			A D. Dámaso Tello por su asignado por la Junta hasta 30 de Setiembre en que cesó dicha asignacion.	500
		30	A D. Antero Corregidor su haber de este mes.	250
			A D. José Carretero primera quincena de los operarios.	548 52
			Id. segunda quincena id.	1267 22
			Id. de 3 operarios id.	564
			A D. Mariano Garcia, maestro Carpintero por gratificacion a los operarios del taller.	571
			A D. José Carretero por gratificacion hasta fin de Diciembre de dos operarios y á contar desde primero de Octubre.	432
			A D. Tomas Castellano 438 arrobas 14 idem plomo á 27 rs y 1/4 descontado nro por cianto del cambio del papel sobre Madrid.	41831 26
			Existencia en efectivo.	6024 56
			Rls. vln.	29804 53

1864	noviembre	4.º	Existencia en 1.º de Octubre.	6279 53
		46	Recibido del Depositario de la Real Maestranza de esta ciudad con motivo de la venida de S. M. el Rey.	2000
		17	Id. del Ayuntamiento de Giloca y por mano de D. Felix Repollés.	20
		26	Id. de D. Damaso Tello por productos extraordinarios.	710
		12	Recibos suscripcion por Noviembre.	330
		30	Recibido de los Sres. ejecutores de D. V. Cabido en varias veces.	20465
			Rls. vln.	29804 53
			Zaragoza 30 de Noviembre 1864.—El Depositario, Mannel Dronda.	
			INTERVENCION.	
			Importa el cargo desde 1.º de Febrero hasta el dia.	464027 73
			Idem la data.	158003 17
			Existencia en 30 de Noviembre.	6024 56
			Zaragoza 30 de Noviembre de 1864.—El Interventor, Fernando Aranda.	

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras del Santo Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

1864	Nbre.	26	A D. Policarpo Aleu haberes este mes de los confinados rs. vn.	1811 30
		30	A D. Eugenio Salgado su haber de capataz por este mes.	250
			A D. Juan Garralaga por 1400 quintales yeso á 1 70.	2380
			A D. Alejandro Seron por una cuenta de ladrillo recio y delgado.	9103
			A Sór Nicasia Anchorena por 222 cargas de yeso á 4 rs.	888
			A D. Tomas Pló 3000 tejas á 280 reales millar.	840
			A D. Agustin Camañes una cuenta de gastos.	4178 01
			Id. id. de los operarios empleados en la obra.	8033 50
			A D. Teodoro Prado una cuenta de clavazon.	773
			Existencia.	10999 38
			Rls. vln.	36256 19

1864	Nbre.	1.º	Existencia en 31 de Octubre rs. vn.	10756 19
		16	Recibido del Depositario de la Real Maestranza de esta ciudad con motivo de la venida de S. M. el Rey.	2000
		30	Id. en varias veces de los Sres. Ejecutores testamentarios de D. Vicente Cavido.	23500
			Rls. vln.	36256 19
			Zaragoza 30 de Noviembre de 1864.—El Depositario Manuel Dronda.	
			INTERVENCION.	
			Importa el cargo desde 8 de Marzo hasta el dia.	330930
			Idem la data.	319930 62
			Existencia en este dia.	10999 38
			Zaragoza 30 de Noviembre de 1864.—El Interventor, Fernando Aranda.	